Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión con número **06030/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto **XXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje,** en lo subsecuente **el Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, **el Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo posterior el **SAIMEX**, ante **el Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00092/TRIECA/IP/2023**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“SOLICITO AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - SALA AUXILIAR DE ECATEPEC LOS LAUDOS EMITIDOS DE ABRIL A AGOSTO DE 2023.”*

Modalidad de entrega: ***A través del SAIMEX***

**SEGUNDO.** Como se advierte de las constancias que integran el expediente electrónico, aperturado con motivo del ingreso de la solicitud, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el **Sujeto Obligado** hizo entrega al **Recurrente** de la respuesta emitida a la solicitud de información, en los términos siguientes:

*“Se solicita la información a la Sala Auxiliar de Ecatepec sin tener respuesta aun”*

Se hace constar que, el **Sujeto Obligado** adjuntó el documento electrónico “***ECATEPECSOLICITUD.pdf***”, el cual, al ser del conocimiento de las partes, habrá de ser objeto de estudio en párrafos posteriores.

**TERCERO.** Inconforme ante la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** en fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión, que fue registradoen el sistema electrónico con número de expediente **06030/INFOEM/IP/RR/2023**, aduciendo como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

**Acto Impugnado:**

*“No se entrega la información solicitada.” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“La Sala Ecatepec omite entregar los laudos emitidos de abril a agosto de 2023, por tanto, se pide que se ordene la entrega de lo solicitado.”*

Recurso de revisión que se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado Presidente **JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS,** a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**CUARTO.** En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

**QUINTO.** Una vez abierta la etapa de instrucción, se advierte que, tanto el **Sujeto Obligado** como la parte **Recurrente**, fueron omisos en presentar informe justificado y manifestaciones, respectivamente, que a sus intereses convinieran. Así mismo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del hoy **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracción IV y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO.** De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**OCTAVO**. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcance del recurso de revisión.**

Aunado lo anterior, a este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique en poner en riesgo el diverso derecho de la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-1), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidades este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8° de la Ley de Transparencia local.

Hecha la acotación anterior, podemos concluir que de conformidad con la redacción de la solicitud de información, la parte **Recurrente** peticiona lo siguiente:

1. Solicito al tribunal estatal de conciliación y arbitraje - sala auxiliar de ecatepec los laudos emitidos de abril a agosto de 2023.

El **Sujeto Obligado** emitió respuesta por medio del sistema SAIMEX, manifestando haber turnado el requerimiento de información, sin obtener respuesta, lo cual pretende acreditar con el documento electrónico “***ECATEPECSOLICITUD.pdf***”, consistente en archivo de tipo imagen, en que se observa sustancialmente lo siguiente:



Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, señalando como acto impugnado *“No se entrega la información solicitada.”*, y como razones o motivos de inconformidad *“La Sala Ecatepec omite entregar los laudos emitidos de abril a agosto de 2023, por tanto, se pide que se ordene la entrega de lo solicitado.”*, consideraciones las cuales se traducen en la negativa a entregar la información, hipótesis jurídica que se encuentra consagrada en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia Local[[2]](#footnote-2). Artículo que establece los supuestos de procedencia para la interposición del recurso de revisión.

Acotado lo anterior, resulta procedente el estudio del marco normativo que rige el actuar del Sujeto Obligado, a efecto de determinar si existe facultad, funciones y/o atribución que lo constriña a poseer la información, por ello, se traen a colación los artículos 60 de la Ley Orgánica a de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3, 7, 19, 20, 21, 22 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que disponen:

***“Ley Orgánica a de la Administración Pública del Estado de México***

***Artículo 60.*** *Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre los Poderes Públicos del Estado y los Municipios, tribunales, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivas personas servidoras públicas, y entre la Administración Pública del Estado y Municipios y los particulares, existirán un Tribunal de Justicia Administrativa y un Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

***Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje***

***Artículo 1.-*** *El presente Reglamento tiene por objeto regular la estructura, organización, facultades y obligaciones legales del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como de las Salas Auxiliares y de los asuntos que se tramitan ante los mismos.*

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de este Reglamento Interior, se entiende por:*

*…*

***IV. Salas:*** *a las Salas Auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;*

***Artículo 7.-*** *El Tribunal y las Salas contarán con los servidores públicos y unidades administrativas que sean necesarios y que el presupuesto de egresos permita, como son: A).* ***PARA EL TRIBUNAL:***

*I. Pleno del Tribunal;*

*II. Presidente del Tribunal;*

*III. Secretarios Generales;*

*IV. Secretarios Auxiliares;*

*V. Secretarios de Acuerdos;*

*VI. Actuarios;*

*VII. Conciliadores;*

*VIII. Unidad de Amparos;*

*IX. Unidad de Apoyo Administrativo; y*

*X. Órgano Interno de Control, dividido en:*

*a) Un Área de Control y Evaluación;*

*b) Un Área de Investigación;*

*c) Un Área de Substanciación; y*

*d) Un Área de Resolución.*

***B). PARA LAS SALAS***

*I. Pleno de Sala;*

*II. Presidente de Sala;*

*III. Secretarios Auxiliares;*

*IV. Secretarios de Acuerdos;*

*V. Actuarios; y*

*VI. Conciliadores.*

***Artículo 19.-*** *El Tribunal contará para su funcionamiento con Secretarios Auxiliares, que tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Procurar la celebración de arreglos conciliatorios entre las partes, en todas y cada una de las fases del procedimiento;*

*II. Despachar los asuntos en orden cronológico, dando preferencia a los derivados de riesgos de trabajo o de suma urgencia, a juicio del Presidente del Tribunal;*

*III. Vigilar que en todos los procedimientos se haga efectivo el principio de inmediatez;*

*IV. Aplicar las medidas disciplinarias y de apremio que procedan para que se guarde el debido orden y respeto en el desarrollo de las audiencias;*

*V. Revisar la actuación de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y personal administrativo con relación a los expedientes a su cargo;*

*VI. Informar al Presidente del Tribunal y a los Secretarios Generales sobre las irregularidades que detecte en la tramitación de los asuntos;*

*VII. Cuidar que se apliquen la Ley, jurisprudencia y los criterios del Tribunal dentro del procedimiento;*

*VIII. Entregar los valores y documentos para su guarda al Secretario General Jurídico y Consultivo, dejando constancia de ese hecho en el expediente;*

*IX. Interrogar libremente a las partes, a los testigos y a los peritos que intervengan en el juicio, para el esclarecimiento de la verdad;*

*X. Cuidar que la celebración de las audiencias esté procedida de notificaciones legalmente realizadas y se acredite debidamente la personalidad de las partes, así como también las cuestiones que se susciten en el proceso;*

*XI. Fijar el orden de las audiencias diarias que deban practicarse, distribuyendo los expedientes al personal jurídico y administrativo en forma equitativa, procurando que se señale el mayor número de audiencias;*

*XII. Habilitar días y horas inhábiles para que se practiquen diligencias cuando haya causa justificada;*

*XIII. Apoyar en cualquier momento a las diferentes unidades administrativas del Tribunal o de las Salas, para desempeñar la función que por Ley les corresponde;*

*XIV. Abstenerse de prestar y dar información a las partes, de los expedientes que se les haya turnado para dictamen y que se encuentren en su poder, salvo petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*XV. Presentar un informe semanal de sus labores, al Secretario General Jurídico y Consultivo; y*

*XVI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y la Ley.*

***Artículo 20.-*** *Los Secretarios Auxiliares del Tribunal adscritos a la Secretaría General Jurídica y Consultiva, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Firmar el recibo de los expedientes para la celebración del proyecto de laudo, quedando obligados a devolverlos a la brevedad posible;*

*II. Elaborar el proyecto de* ***laudo*** *de los expedientes que se les haya turnado y que se encuentren en su poder, en orden cronológico, dando preferencia a los de suma urgencia, a juicio y a petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*III. Apoyar en cualquier momento a las diferentes unidades administrativas del Tribunal o las Salas, para desempeñar la función que por Ley les corresponda;*

*IV. Abstenerse de prestar y dar información a las partes, de los expedientes que se les haya turnado para dictamen y que se encuentren en su poder, salvo petición del Presidente del Tribunal o de los Secretarios Generales;*

*V. Presentar un informe semanal de sus labores; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y la Ley.*

***Artículo 21.-*** *Los Secretarios Auxiliares de las Salas, tendrán las facultades y obligaciones que se señalan en los artículos 19 y 20 de este Reglamento y adicionalmente fungirá como Secretario del Pleno de la Sala, previa designación que el Presidente de Sala le otorgue.*

***Artículo 22.-*** *Los Secretarios Auxiliares de las Salas, además tendrán las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Dictar, revisar y firmar las actas, los acuerdos y resoluciones que emita la Sala;*

*II. Cuidar que las promociones que reciban las Salas, se acuerden por los Secretarios de Acuerdos a la brevedad posible;*

***III.*** *Firmar el recibo de los expedientes en el libro de control, para que éste elabore el proyecto de laudo, y poder ser presentado al Pleno de la Sala;*

*IV. Presentar un informe semanal de sus labores, al Presidente de Sala y cuando así lo requiera el Presidente del Tribunal o los Secretarios Generales del mismo;*

*V. Integrar el expediente Toca de Amparo en cada demanda en que participe y realizar todas las acciones y elaborar los acuerdos que señale este Reglamento en lo que corresponde a la Unidad de Amparos; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente del Tribunal y el Presidente de Sala, así como la Ley.*

***Artículo 25.-*** *Los Secretarios de Acuerdos de las Salas, tendrán además de las señaladas en el artículo anterior, las facultades y obligaciones siguientes:*

*I. Realizar las notificaciones en el Boletín que ordenen el Pleno o el Presidente de Sala, debiendo conservar copias de ellos hasta por seis meses, estableciéndose un lugar visible en el local de la Sala para su consulta, o bien practicar notificaciones personales cuando las partes concurran al local de la Sala,*

*II. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes que se tramiten en las Salas;*

*III. Cuidar que los expedientes que soliciten las partes o peritos previa identificación, no se sustraigan del local de la Sala;*

*IV. Recabar la firma del Secretario Auxiliar de la Sala, en las diversas actuaciones para que éstas sean glosadas en los autos del expediente que corresponda, en forma inmediata;*

*V. Efectuar las diligencias que le encomiende el Presidente de Sala, cuando éstas se practiquen fuera del local de la misma; y*

*VI. Las demás que les confiera el Presidente de Sala y la Ley.*

(Énfasis añadido)

En ese mismo orden de ideas, los artículo184, 185 y 186 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen la competencia del Sujeto Obligado, preceptos que se citan a continuación:

*“****ARTÍCULO 184.-*** *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.*

***ARTÍCULO 185****. El Tribunal será competente para:*

*I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;*

*II. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, los conflictos colectivos que surjan entre las instituciones públicas o dependencias y las organizaciones sindicales;*

*III. Conceder el registro de los sindicatos y, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;*

*IV. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos internos de los sindicatos y de los intersindicales;*

*V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo, de los estatutos de los sindicatos, así como de aquellos otros documentos que por su naturaleza deban obrar en los registros del Tribunal; y*

*VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;*

*VII. Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y*

*VIII. Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.*

***ARTÍCULO 186 BIS.-*** *Las Salas del Tribunal serán competentes para:*

***I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales con motivo de la relación laboral que se susciten entre las instituciones públicas o dependencias municipales*** *y sus servidores públicos;*

*II. De los procedimientos necesarios para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos fallecidos.*

*La competencia territorial de las Salas se determinará por el Pleno del Tribunal, en el acuerdo de creación que corresponda.*

*Las resoluciones de las Salas no admiten ningún recurso.*

*Cuando se demande conjuntamente al Municipio y algún Poder del Estado u órgano sujeto de esta ley de carácter estatal, el Tribunal será el competente.*

(Énfasis añadido)

De conformidad con los preceptos legales citados, que establecen las distintas atribuciones y competencia con las que cuenta el **Sujeto Obligado**, en el caso particular, principalmente las de la emisión de los laudos por los asuntos en los que tenga conocimiento. Asimismo, se establece que el **Sujeto Obligado** se encuentra compuesto por un Tribunal y Salas.

En ese orden de ideas, de conformidad con el organigrama del **Sujeto Obligado**, se observan las distintas unidades administrativas que integran su estructura orgánica, advirtiéndose la existencia de la Sala Auxiliar de Ecatepec,



Ahora bien, en lo que corresponde a la calidad y tipo de información peticionada, debemos precisar que, por cuanto respecta a los procedimientos laborales con respecto a los servidores públicos, encontramos la recisión laboral, como el origen de estos conflictos laborales, ya sea por imputabilidad al patrón o del trabajador.

El servidor público, podrá demandar, la reinstalación o el pago de las prestaciones laborales, que a derecho le correspondan en términos de los artículos 96 y 226 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que contempla:

*“****ARTÍCULO 96.-*** *El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses o que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba con el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que , dure el proceso.*

*No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.*

*Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago proporcional de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso, con excepción de los salarios vencidos ya que únicamente se aplicará esta disposición en el máximo de doce meses de pago de los mismos, en caso de ser procedentes.*

*En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba.*

*En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.*

*El Tribunal o la Sala aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.*

*Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.*

*Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.*

*En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.*

***ARTÍCULO 226.*** *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal o la Sala que lo turnará a la Sala oral o mesa de audiencia según le corresponda el mismo día antes de que concluyan las labores.*

*A la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga el actor y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en caso de que aquel no pudiera concurrir personalmente.”*

(Énfasis añadido)

El inicio de un proceso laboral inicia con una demanda y se desarrolla en una etapa conciliatoria, el desahogo probatorio, el posicionamiento de alegatos y termina con **una resolución que en materia laboral y burocrática se denomina laudo** y se regulan de manera más concreta en los artículos 242, 242 bis, 243 y 244, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

*“****ARTÍCULO 242.-*** *Una vez formulados los alegatos se declarará cerrada la instrucción y se turnarán los autos al C. Auxiliar Dictaminador, para que emita el proyecto de laudo correspondiente, observando el principio de celeridad procesal.*

***ARTÍCULO 242 BIS.-*** *Una vez elaborado el proyecto de laudo, se procederá a su discusión y aprobación en una sesión de pleno que se verificará en un término no mayor de 15 días.*

***ARTICULO 243.*** *En la sesión en que se dicte resolución se observarán las siguientes reglas:*

*I. El presidente dará lectura a su propuesta de laudo;*

*II. Acto seguido se abrirá, en su caso, la discusión correspondiente; y*

*III. Finalmente el presidente recogerá la votación y declarará el resultado.*

***ARTÍCULO 244.-*** *Si la propuesta fuere aprobada, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros del Tribunal o de la Sala. Si se le hicieran modificaciones o adiciones, se harán constar en el acta y el Presidente ordenará que de inmediato se redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado.*

*Una vez firmado el laudo, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato lo notifique personalmente a las partes.”*

Ordenamientos normativos que establecen el derecho de los servidores públicos de poder demandar el pago de diversas prestaciones cuando la recisión de la relación laboral sea imputable al empleador, siguiendo el procedimiento laboral respectivo, **concluyendo con la emisión del laudo** en que se establecerá la determinación respectiva.

En ese orden de ideas, de conformidad con la fracción XL del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que los laudos son obligación de transparencia común que debe ser publicada de manera oficiosa sin mediar solicitud de por medio, se cita el ordenamiento para pronta referencia:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XL.*** *Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

(Énfasis añadido)

Es con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en líneas precedente que, se concluye que el **Sujeto Obligado** vulneró el derecho de acceso a la información de la parte **Recurrente**, al no hacer entrega de la información, consecuentemente, resulta dable recovar su respuestas y ordenar la entrega del soporte documental en que obre la información, debiendo observar lo relativo a la tutela de los derechos de carácter sensible y confidencial, en términos de las Leyes Estatales de Transparencia y Protección de Datos Personales, respectivamente.

* ***De la Versión Pública***

Tomando en consideración la naturaleza de los documentos que se está ordenado entregar al particular, este Órgano Garante determina ordenar que la entrega de la información al **Recurrente** se haga en versión pública, esto es, omitiendo, eliminando o suprimiendo la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el **nombre** del servidor público en su carácter de **actor que ha interpuesto demanda laboral**, este Órgano Garante precisa que **únicamente procede de aquellos que han recibido recurso público y se debe clasificar el nombre del actor siempre y cuando el juicio se encuentre en trámite o en su defecto no haya sido favorable a su persona**; es decir que no hayan recibido recurso público.

A efecto de sustentar lo anterior, resulta aplicable lo plasmado en el criterio 19-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

*“****NOMBRE DE ACTORES EN JUICIOS LABORALES CONSTITUYE, EN PRINCIPIO, INFORMACIÓN CONFIDENCIAL****. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.” (Sic)*

Ahora bien, es procedente la entrega del nombre de los actores en juicios cuando en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado; por lo tanto el nombre de los actores en este supuesto es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuánto es el gasto ejercido para el pago derivado de juicios laborales y/o administrativos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción IV y penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

Acotado lo anterior, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*(…)*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(…)*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada****. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Sic)*

Así, los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, con relación con el 38, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“****Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:*

*I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*

*II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables...*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.” (Sic)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por el Sujeto Obligado, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Lo anterior, sólo en caso de advertir información susceptible de clasificar, por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

* ***Vista la Dirección General de Protección de Datos Personales.***

No pasa desapercibido que el **Sujeto Obligado** no tutelo debidamente el derecho de protección de datos personales, ello al dejar visible el correo electrónico personal de un servidor público, circunstancia que vulnera lo previsto en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, el Ente Recurrido, inobservó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la posible publicación de información de datos personales, se considera procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales de este Instituto con fundamento en el artículo 24, fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a fin de llevar a cabo el procedimiento que conforme a Derecho corresponda.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, atienda la solicitud de información **00092/TRIECA/IP/2023**, la cual ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00092/TRIECA/IP/2023** por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerandos **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que entregue, víaSistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública el soporte documental, en que obre de la Sala Auxiliar de Ecatepec, lo siguiente:

1. Los laudos emitidos en el periodo del uno de abril al diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la parte **Recurrente**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), al **Recurrente** y hágasele del conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO**. **Gírese** oficio al Titular de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en atención al artículo 82, fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (EMITIENDO VOTO DISIDENTE CONCURRENTE), LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (EMITIENDO VOTO DISIDENTE CONCURRENTE), EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. ----------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/\*

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

… [↑](#footnote-ref-2)